

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0066

Fecha: 20-08-2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2021 00264	Verbal	SANDRA PATRICIA -SANCHEZ ROJAS	ANDRES MAURICIO ORTIZ TORRES - ACUMULADO -	Auto admite demanda	19/08/2021	1
1800140 03003 2019 00814	Verbal	LUZ MARY BERMUDEZ	CLAUDIA ANGEL GONZALEZ	Auto control de legalidad	19/08/2021	1
6640031 89001 2020 00442	Acción Popular	SEBASTIAN COLORADO	DAVIVIENDA	Auto control de legalidad Auto control de legalidad art. 132 C.G.P. inadmite acción	19/08/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20-08-2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2188be701426f826060aabdb13ee959697998fd8d221d29c95365e7c4d6633c6**

Documento generado en 19/08/2021 04:27:45 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
PROMESA DE PERMUTA (PROMESA DE
COMPRAVENTA)
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ ROJAS
DEMANDADOS: ANDRÉS MAURICIO ORTIZ TORRES
RADICACIÓN: 2021-00264-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Verificada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 90 y 91 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PERMUTA, incoada por SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.774.180 expedida en Florencia, Caquetá, contra la ANDRÉS MAURICIO ORTIZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.073.777, de Manizales, Caldas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito a través de apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado al abogado SAMUEL ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.208.282 expedida en Bucaramanga, Santander y portador de tarjeta profesional número 34.877 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el respectivo poder que se allegó con el escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito

**Civil 002
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bd7803dc8cdc3393bd2efd3b4e8e0bbedb163434641062730f4cf5a6853e21d

Documento generado en 19/08/2021 02:34:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CALLE 16 No. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
TELEFONO 4362898
Email jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: LUZ MARY BERMÚDEZ
DEMANDADOS: CLAUDIA REGINA ANGEL GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 18-001-40-03-003-2019-00814-00
ASUNTO: VIENE POR COMPETENCIA PROCEDENTE DEL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
FLORENCIA – CAQUETÁ.
PROVIDENCIA: INTRLOCUTORIO

Para poder continuar con el trámite subsiguiente en el presente asunto y con el fin de evitar actuaciones posteriores que puedan generar causales de nulidad insaneables, se procede en esta oportunidad a realizar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, haciendo para ello, las siguientes precisiones:

Como puede observarse, la presente acción ha sido dirigida por la activa para que mediante sentencia judicial se ordene “*PRIMERO: DECLARAR que la propiedad de la empresa Cable Doncello E.U. en cabeza de la señora Claudia Regina Ángel fue simulada. SEGUNDO: DECLARAR que los verdaderos dueños de la empresa Cable Doncello E.U, identificada con el NIT. 828000688-0, son José Inocencio Rojas (q.e.p.d.) junto con Luz Mary Bermúdez y que entre ellos existió una sociedad comercial de hecho. TERCERO: ORDENAR que se efectúe la modificación de propietario de la empresa Cable Doncello E.U para que, en el certificado de matrícula mercantil No-32064 de la Cámara de Comercio de Florencia Caquetá, en lugar de figurar como dueña Claudia Regina Ángel, conste como propietaria del 50% Luz Mary Bermúdez. CUARTO: ORDENAR a favor de la señora Luz Mary Bermúdez el pago del 50%, de las utilidades generadas por la empresa Cable Doncello E.U desde el mes de diciembre de 2016 hasta el día en que se ponga fin al litigio...*”

De acuerdo con lo anterior, en el auto proferido por este juzgado el 18 de junio de 2021, se indicó que por pretenderse también en la demanda la declaración judicial de la existencia de una sociedad comercial de hecho, se avocó el conocimiento de estas diligencias, pues, no se discute que de conformidad con el numeral 4 del artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia para conocer de esta precisa acción, se atribuye de manera privativa en primera instancia al Juez Civil del Circuito.

Según lo señala el artículo 88 del Código General del Proceso, el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, si concurren los siguientes requisitos:

“1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento...”.

Ahora, si este Juzgado tiene la competencia para conocer de manera privativa de la acción para el reconocimiento de la referida sociedad comercial de hecho, con fundamento en el numeral 4 del artículo 20 del Código General del Proceso, como se dejó anotado, es lógico pensar que, por atracción, también debe asumir el trámite en lo que respecta a la simulación, sin importar la cuantía de ésta, siempre y cuando se cumplan a cabalidad los requisitos reclamados por el legislador para dicho fin.

El artículo 82 *Ibíd*em, exige entre otros requisitos, que en la demanda con la que se promueva todo proceso, se debe indicar lo que se pretende expresado con precisión y claridad; los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; el juramento estimatorio, cuando sea necesario; el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, amén de las formalidades adicionales o específicas establecidas por la normatividad que rige la materia, para algunos casos en particular.

Al analizar en conjunto la documentación allegada se puede colegir que la demanda adolece de requisitos formales necesarios para dar viabilidad a este tipo de actuaciones, como se pasa a explicar:

El apoderado judicial de la demandante, no hace una narración clara, precisa y separada de los hechos, así como de las pretensiones para cada una de las acciones que invoca (art. 82 C.G.P.).

Nótese que la mayoría de las afirmaciones contenidas en el acápite de los hechos están dirigidas a fundamentar principalmente la demanda de reconocimiento de la sociedad comercial de hecho, más no a sustentar de forma contundente lo relacionado con la simulación, que vale decir, es la primera pretensión que se implora.

Igualmente se hace una mixtura con respecto a las pretensiones, que podría entenderse que éstas se excluyen entre sí, pues, no se puede determinar con suficiente claridad cuál de ellas es la principal y cuál es la subsidiaria, como lo reclama el artículo 88 citado.

La segunda pretensión de la demanda se encamina a que se declare *“que los verdaderos dueños de la empresa Cable Doncello E.U, identificada con el NIT. 828000688-0, son José Inocencio Rojas (q.e.p.d.) junto con Luz Mary Bermúdez y que entre ellos existió una sociedad comercial de hecho”*, sin vincular, ni acreditar la legitimación jurídica de las personas que deban actuar en este asunto como sucesores del citado extinto, dado que, en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Florencia, para el Caquetá, solamente figura como única propietaria del mencionado bien la señora CLAUDIA REGINA ANGEL GONZALEZ.

De la vista que se realiza al poder presentado se establece que la señora LUZ MARY BERMUDEZ, expresamente facultó a la Sociedad MONTAÑO ROJAS ABOGADOS, para llevar a cabo un proceso verbal de simulación, más no para que adelantara en representación suya la acción de reconocimiento de la existencia la sociedad comercial de hecho con el fallecido JOSE INOCENCIO ROJAS, aludida en el escrito de demanda.

En lo que tiene ver con la cuarta pretensión que consiste en que se ordene a favor de la señora Luz Mary Bermúdez el pago del 50%, de las utilidades generadas por la empresa Cable Doncello E.U desde el mes de diciembre de 2016 hasta el día en que se ponga fin al litigio, obliga a mencionar que dicha petición carece de los requisitos mínimos exigidos por el artículo 206 del Código General del Proceso.

Por último, huelga señalar que pese a que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, procedió a imprimir el trámite correspondiente al presente asunto, esta judicatura considerada que se hace indispensable proceder a corregir las inconsistencias anotadas para el buen desarrollo del procedimiento, máxime si se tiene en cuenta que se trata de dos acciones totalmente distintas, por lo que fuerza establecer con suficiente claridad y precisión si éstas pueden tramitarse por una misma cuerda procesal y si resisten una decisión que al unísono ponga fin a ambos litigios, no sin antes expresar que era necesario proceder a avocar el conocimiento del presente trámite para que este Despacho Judicial pudiese estar legitimado para emprender la enmienda que hoy es objeto de este pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 20, 42, 82, 88, 132 y 206 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: **APLICAR** en asunto el control de legalidad exigido por el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo señalado en el numeral anterior, se DECRETA la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, inclusive a partir del auto admisorio de la demanda, conservando validez respecto de las pruebas aportadas hasta esta oportunidad procesal.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda, a tono con las razones fácticas y jurídicas descritas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar las falencias advertidas, so-pena de rechazo de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito

Civil 002
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffdcbcce7958d1d110f29378500a95e999ce3f4651b742d710d45908bab2f506

Documento generado en 19/08/2021 02:34:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CALLE 16 No. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
TELEFONO 4362898
Email jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: SEBASTIAN COLORADO
DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA
RADICACIÓN: 66400-31-89-001-2020-442-00
ASUNTO: VIENE POR COMPETENCIA PROCEDENTE DEL
JUZGADO PROMISCOU DELCIRCUITO DE LA
VIRGINIA RISARALDA
PROVIDENCIA: INTRLOCUTORIO

Para poder continuar con el trámite subsiguiente en el presente asunto y con el fin de evitar actuaciones posteriores que puedan generar causales de nulidad insaneables, se procede a esta oportunidad a realizar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso se requiere hacer algunas precisiones así:

- El señor SEBASTIAN COLORADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.054.269.973, actuando en nombre propio, presentó Acción Popular contra el Representante Legal del Banco Davivienda, por la posible vulneración de los derechos colectivos, dado que la entidad *“presta sus servicios públicos en un inmueble o establecimiento abierto al público, pero en la actualidad no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios públicos, con un intérprete profesional ni con un guía interprete profesional, que describa el inmueble a la población objeto ley 982 de 2005, ...,art 8”*.

- De la citada actuación le correspondió conocer al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda, razón por la cual, mediante auto del 14 de enero de 2021, dispuso, entre otros aspectos, su admisión *“en contra del BANCO DAVIVIENDA, cuya presunta vulneración de los derechos colectivos invocados se dan en la CARRERA 14 N° 11-23 en Florencia - Caquetá.”*

- A través de proveído calendado 16 de abril de 2021, el mencionado Despacho Judicial, decidió declarar la nulidad de lo actuado a partir de la admisión y, en consecuencia, rechazar de plano la presente acción, fundando su decisión en la interpretación que en nutrida jurisprudencia ha efectuado la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre el inciso 2° del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, que refiere concretamente a la competencia para conocer de acciones populares, para

casos de varios domicilios, o situaciones fácticas relacionadas con una sucursal o agencia de una persona jurídica que sea convocada.

- Ahora, si bien, el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda, inicialmente procedió a la admisión del presente trámite, no es menos cierto que, el escrito contentivo de la acción, adolece de requisitos sustanciales mínimos que exige el legislador para establecer su viabilidad, como se pasa a explicar.

- El actor no acreditó si personalmente él está siendo afectado con la falta de un intérprete o guía intérprete, que ayude o guíe a los usuarios o clientes con discapacidad (sordas o sordociegas), en los trámites que deban realizar ante el Banco Davivienda de Florencia, Caquetá.

- El accionante tampoco demostró estar actuando en representación de un grupo de la población objeto de la ley 982 de 2005, bien sea de personas naturales o jurídicas.

- Como puede observarse, en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, se indica que el "*Accionado Banco Davivienda Domicilio Calle 7 Nro 7 16 la Virginia Rda. Sitio de vulneración: FLORENCIA CAQUETA / CRA 14- No 11-23*".

- Significa lo anterior que el accionante no determinó su domicilio, ni eligió el juez competente para conocer de la presente acción popular, como lo exige el artículo 16 de la Ley 472 del 5 de agosto de 1998, aspectos determinantes para asignar la competencia.

- No estableció de manera clara y precisa los hechos y pretensiones de su demanda, además, no cumplió con los otros requisitos que concretamente exige el artículo 18 de la citada ley.

- Teniendo en cuenta las inconsistencias advertidas, se hace necesario ordenar al actor popular que proceda a la enmienda de su acción, para que este Despacho Judicial, pueda imprimir adecuadamente el procedimiento del presente asunto con apego a las normas que rigen la materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 del Código General del Proceso y artículos 3, 12, 15, 16 y 18 de la Ley 472 del 5 de agosto de 1998.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción popular, de acuerdo con las situaciones fácticas y jurídicas descritas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se concede al accionante el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar las falencias observadas, so-pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fda8813fd494f59c331bad717835f87eeb75ee346804e73726259b85f06a2c3

Documento generado en 19/08/2021 02:34:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>